

002900

HONORABLE CONGRESO

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA

RECIBIDO  
13 OCT. 2020

HORA: 13:00

OFICIALIA MAYOR  
HERMOSILLO, SONORA, MÉXICO

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE SONORA  
13:00  
13 OCT. 2020  
RECIBIDO  
DEPARTAMENTO DE OFICIALIA  
DE PARTES. HERMOSILLO, SONORA

La suscrita diputada, Rosa María Mancha Ornelas, integrante del grupo parlamentario de MORENA, en esta Sexagésima Segunda Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, 32, fracción II y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa, la siguiente **INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA;** en materia de Consulta Indígena; fundamentando la misma en la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales<sup>1</sup>, fue adoptado el 27 de junio de 1989 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en su septuagésima sexta reunión realizada en Ginebra; ratificado por el Senado de la República el 11 de julio de 1990, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de ese último año. El Ejecutivo Federal emitió el decreto promulgatorio del instrumento de ratificación de dicho Convenio, el 25 de septiembre de 1990, mismo que fue publicado el 24 de enero de 1991 en el Diario Oficial de la Federación. Dicho Convenio establece en sus artículos 6 y 7, respectivamente:

"Artículo 6

*1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:*

*a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;*

*b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos*

<sup>1</sup> [https://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo\\_social/docs/marco/Convenio\\_169\\_PI.pdf](https://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo_social/docs/marco/Convenio_169_PI.pdf)

los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

#### Artículo 7.

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan."

El primer párrafo del artículo 1º y los párrafos 5º y 6º, del artículo 2º, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>, señalan lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el

<sup>2</sup> [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_080520.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf)

*Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”*

Artículo 2º, párrafos 5º Y 6º

*“El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.”*

*“Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.”*

Los artículos 2º, 3º y 4º, fracción XIII, de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas<sup>3</sup>; dicha ley de reciente creación señala lo siguiente:

*“Artículo 2. El Instituto es la autoridad del Poder Ejecutivo Federal en los asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afromexicano, que tiene como objeto definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas, para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicano, así como su desarrollo integral y sostenible y el fortalecimiento de sus culturas e identidades, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país es parte.”*

*Artículo 3. Para cumplir los fines y objetivos del Instituto, se reconocen a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas como sujetos de derecho público; utilizando la categoría jurídica de pueblos y comunidades indígenas en los términos reconocidos por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia. Los pueblos indígenas y afromexicano, en ejercicio de su libre determinación tendrán el derecho de autoidentificarse bajo el concepto que mejor se adapte a su historial, identidad y cosmovisión.*

<sup>3</sup> [http://www.diputados.qob.mx/LeyesBiblio/pdf/LINPI\\_041218.pdf](http://www.diputados.qob.mx/LeyesBiblio/pdf/LINPI_041218.pdf)

*Artículo 4. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones y funciones:*

*XIII. Será el órgano técnico en los procesos de consulta previa, libre e informada, cada vez que se prevean medidas legislativas y administrativas en el ámbito federal, susceptibles de afectar los derechos de los pueblos;”*

Una vez señalado lo anterior; con fecha 24 de abril del 2019, el juzgado décimo primero de distrito, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo, del décimo tercer circuito, con sede en el estado de Oaxaca resolvió a favor de los promoventes del juicio de amparo 304/2018<sup>4</sup>, contra la omisión legislativa del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca para emitir la ley que reglamente la consulta previa, libre, informada y de buena fe en el Estado de Oaxaca, con los efectos siguientes: *“Cumpla con la obligación contenida en el artículo 6 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y segundo transitorio del Decreto de reformas al artículo 2º de la Constitución Federal, de 14 de agosto de 2001; y proceda a emitir una ley que regule la consulta previa, libre, informada y de buena fe de los derechos de los pueblos indígenas en el Estado de Oaxaca, lo que deberá realizar antes de que finalice el segundo periodo de sesiones del primer año de ejercicio de la LXIV Legislatura; es decir, hasta antes del 30 de septiembre del 2019. Dada la particular confección de la ley, el órgano legislativo deberá garantizar que se escuche a los pueblos y comunidades indígenas en la emisión de esta ley, a fin de que sea producto de un ejercicio participativo de los sujetos a los que se dirige y que garantice la calidad democrática de su decisión”*.

*“La consulta libre, previa, informada y de buena fe es un derecho fundamental de los pueblos indígenas y afroamericano en el ejercicio de su libre determinación.”*<sup>5</sup>

Actualmente nuestro país no cuenta con una ley federal o general que garantice el ejercicio de este derecho a través de disposiciones normativas o procedimientos

---

<sup>4</sup> [https://iidh-jurisprudencia.ac.cr/components/com\\_chronoforms6/chronofoms/uploads/Sentencia-autoridad-federal-ley-consulta.pdf](https://iidh-jurisprudencia.ac.cr/components/com_chronoforms6/chronofoms/uploads/Sentencia-autoridad-federal-ley-consulta.pdf)

<sup>5</sup> <http://informe.cndh.org.mx/uploads/menu/10064/Laconsultaprevia.pdf>

culturalmente adecuados. No obstante, lo anterior, algunas legislaturas locales como Baja California, San Luis Potosí, Oaxaca, Chiapas, y otras más, ya crearon sus propias leyes en dicha materia. La justificación y los razonamientos en la que se sustenta esta iniciativa, al igual que lo hicieron la entidades federativas antes señaladas para legislar en materia indígena es la siguiente: ante la gran composición pluricultural y étnica que se conforma en nuestro país, la materia indígena es coincidente entre los tres niveles de gobiernos; el artículo 124 de nuestra Constitución Política de México, señala las atribuciones exclusivas de la federación, mismas que no incluye la materia indígena de su competencia exclusiva; por otro lado, el artículo 73 de nuestra Carta Magna, señala las atribuciones o facultades exclusivas de las entidades federativa, pero también señala que serán casos de excepción en aquellos aspectos o materias en las que exista concurrencia de competencias entre la federación, estados y municipios o de otras formas; tal es el caso, que en materia indígena no aplica la concurrencia de competencias entre los tres órdenes de gobierno y pero, como se dijo anteriormente, sí existe en materia coincidente; una vez dicho lo anterior, los estados están facultados para legislar en la materia correspondiente, esto es cuando no invade esfera de competencia federal u otras, siempre y cuando están dentro de sus facultades constitucionales y que no se encuentren calificadas como competencia concurrente y en el último supuesto, cuando no es calificada en ninguna de la tres modalidades señaladas, por lo que estas pueden legislar en sus constituciones y leyes secundarias en cualquier materia dentro de su ámbito de competencia; por lo tanto, para el caso específico, en materia indígena las entidades federativas si están facultados para legislar.

En el Estado de Sonora tampoco se cuenta con una ley especial en esta materia que tutele dicho ejercicio democrático y haga efectivo el derecho a la Consulta libre, Previa, Informada y de Buena Fe a los Pueblos y Comunidades Indígenas asentadas en nuestra entidad; pero no obstante lo anterior, desde el 16 de diciembre del 2010, se cuenta con una ley local en materia indígena denominada “Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora; dicha ley señala y reconoce una serie de derechos y prerrogativas constitucionales a los pueblos y comunidades indígenas de nuestra entidad, pero tutela de manera superficial el tema de la participación de la comunidad indígena en la creación de políticas públicas o de acciones administrativas cuando les beneficien o les afecten; además de lo anterior, nuestra Constitución Política local maneja la figura de la

Consulta a los pueblos y comunidades indígenas en materia educativa y para la conformación del Plan Estatal de Desarrollo del Estado y de los municipios (*primer párrafo, inciso I), del párrafo quinto, del artículo 1º*)<sup>6</sup>; pero a la vez, no establece la atribución u obligación constitucional a los Poderes Ejecutivo y legislativo, de hacer efectivo el derecho a consultarlos de manera libre, previa, informada y de buena fe cuando se trata de llevar a cabo acciones administrativas que afecten su esfera jurídica o material, o en el caso legislar en materia indígena.

Para el caso que nos ocupa, es importante plantear un par de ejemplos de casos suscitados y vigentes en nuestro Estado y que tienen que ver con el reconocimiento en nuestra legislación local de hacer efectivo el derecho a la Consulta de los pueblos y Comunidades Indígenas de nuestra entidad. Es por todos conocido la situación de descontento que actualmente invade algunas comunidades y pueblos Yaquis en nuestra entidad, quienes señalan la falta de consulta por parte del estado, ante la toma de decisiones y acciones de su incumbencia sin ser informados ni consentir su parecer; como ejemplos podemos señalar, la construcción del Proyecto Hidrológico llamado Acueducto Independencia<sup>7</sup> o de la intromisión en terrenos indígenas con la finalidad de construir el gasoducto Agua Prieta, que llevará combustible de Arizona a Sinaloa, obra que cobró una víctima luego de una lucha campal entre personas a favor y en contra de esa obra que cruza territorio Yaqui<sup>8</sup>. Todo esto ha generado una serie de problemas y de molestia en estas comunidades, misma acciones que han hecho patente con diversas manifestaciones y protestas, amenazas e intentos del cierre o clausura de dicho Acueducto; la toma de carreteras federales o pérdida de vidas por el encono y enfrentamiento entre las mismas comunidades que has sido generados por intereses externos y debido a la gran molestia con las diversas autoridades de gobierno; lo anterior, marcado por decisiones unilaterales por parte de este último, sobre temas que son de su principal incumbencia.

---

<sup>6</sup> [http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc\\_leyes/Doc\\_446.pdf](http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/Doc_446.pdf)

<sup>7</sup> <https://www.contralinea.com.mx/archivo-revista/2019/11/09/tribu-yaqui-acueducto-consulta-y-derecho-al-aqua/>

<sup>8</sup> <https://www.proceso.com.mx/459660/se-enfrentan-en-sonora-construccion-gasoducto-en-tierras-yaquis-muerto>

En ese sentido, es mandato constitucional, convencional y legal, que las medidas administrativas y legislativas que se pretendan aprobar, y que sean susceptibles de afectar a los pueblos indígenas, deban someterse a un proceso de Consulta Libre, Previa, Informada y de Buena Fe. Por lo anterior, es indispensable que este Congreso de Sonora con las facultades legales anteriormente señaladas, de manera pronta se avoque en aprobar los instrumentos legales y técnicos que hagan efectivo el derecho de los pueblos y comunidades en Sonora a ser consultados. Para ello, es importante realizar las modificaciones respectivas a nuestra Constitución Política local, con la finalidad de establecer en nuestra máxima norma estatal dicho derecho; asimismo, establecer la atribución y obligación constitucional en tal sentido que la función legislativa de este Poder Legislativo se avoque en legislar y prever en una nueva ley especializada en materia de consulta a los pueblos y comunidades indígenas, que implemente los mecanismos técnicos y legales que permitan que los pueblos y comunidades indígenas deban y puedan ser consultados de manera libre, previa, informada y de buena fe por el estado, sobre todo en aquellas acciones de gobierno que trate aspectos que afecten de una manera u otra los intereses de los pueblos y comunidades indígenas.

Es por ello que, con la presente iniciativa de Ley, se pretende realizar una serie de modificaciones a la Constitución Política de Sonora; específicamente se reforma la fracción XLI del artículo 79; se adiciona un Tercer párrafo al inciso I), que integra el párrafo Quinto, recorriendo en el orden los sucesivos, del artículo 1º; se adicionan las fracciones XLIII y XLIV, al artículo 64 y finalmente, se adiciona una fracción XLII al artículo 79; para lo cual se muestra el siguiente cuadro comparativo, con la finalidad de una mejor ilustración:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 1, ...	Artículo 1, ...
...	...
...	...
...	...
...	...

<p>A).- al H).- ...</p> <p>I).- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>A).- al H).- ...</p> <p>I).- ...</p> <p>...</p> <p><b>Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a ser consultados de manera libre, previa e informada, mediante procedimientos apropiados y culturalmente pertinentes y a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles, con la finalidad de llegar a un acuerdo u obtener su consentimiento. Para este efecto, el Estado deberá celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos interesados, de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales en la materia.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 64.- ...</p> <p>I.- a la XLIII.- ...</p>	<p>Artículo 64.- ...</p> <p>I.- a la XLIII.- ...</p> <p><b>XLIV.- Realizar consultas a los pueblos y comunidades indígenas, garantizando el principio de consentimiento libre, previo e informado, antes de adoptar medidas legislativas y de otra índole, que les</b></p>



	<p>afecten o sean susceptibles de afectarles, en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p><b>XLV.- Para legislar en materia indígena.</b></p>
<p>Artículo 79.- ...</p> <p>I.- a la XLI.- ...</p> <p><b>XLI.-</b> Las demás que le asignen las leyes, ya sean Federales o del Estado.</p> <p>El Gobernador del Estado podrá delegar las facultades y obligaciones previstas en la presente Constitución al servidor público que determine. Esta delegación podrá efectuarse en los casos que el Titular del Ejecutivo lo establezca procedente salvo aquellas facultades que por su naturaleza jurídica deban ser ejercidas por el mismo Gobernador.</p> <p>Son facultades exclusivas del Gobernador no delegables las establecidas en las fracciones I, III, VII, XIII, XIV, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXIV, XXXII, XXXIII, XXXVI BIS, XXXIX Y XL de este artículo</p>	<p>Artículo 79.- ...</p> <p>I.- a la XXXIX.- ...</p> <p><b>XLI.-</b> Respetar y garantizar la implementación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos jurídicos internacionales y esta Constitución; en particular, el fortalecimiento de su libre determinación y autonomía, patrimonio cultural, desarrollo económico y social que posibiliten sus aspiraciones y formas propias de vida, así como la protección y conservación de sus tierras, territorios y recursos o bienes naturales.</p> <p>Podrá realizar consultas a los pueblos y comunidades indígenas, garantizando el principio de consentimiento libre, previo e informado, antes de adoptar medidas Administrativas y de otra índole, que les afecten o sean susceptibles de afectarles, en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Deberá prever y proveer los recursos que de manera transversal serán invertidos en los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Sonora.</p> <p><b>XLII.-</b> Las demás que le asignen las leyes, ya sean Federales o del Estado.</p> <p>El Gobernador del Estado podrá delegar las facultades y obligaciones previstas en la presente Constitución al servidor</p>

	<p><b>público que determine. Esta delegación podrá efectuarse en los casos que el Titular del Ejecutivo lo establezca procedente salvo aquellas facultades que por su naturaleza jurídica deban ser ejercidas por el mismo Gobernador.</b></p> <p><b>Son facultades exclusivas del Gobernador no delegables las establecidas en las fracciones I, III, VII, XIII, XIV, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXIV, XXXII, XXXIII, XXXVI BIS, XXXIX, XL Y XLI de este artículo.</b></p>
--	--

Una vez expuesto lo anterior, quiero hacer del conocimiento de este Pleno que una servidora como presidenta de la Comisión de Asuntos indígenas, al igual que al Presidente de la Mesa Directiva en ese momento, al Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política en ese momento, así como a la Presidenta de la Comisión Primera de Hacienda, de esta legislatura; fuimos señalados como Autoridad Responsable ante un Juicio de Amparo con número de expediente 106/2020-1, promovido por el C. Ismael Yocupicio Cota, Representante General de las autoridades tradicionales de la etnia Yoreme Mayo; señalando como acto reclamado la Omisión de este Poder Legislativo y de la titular del Ejecutivo del Estado, de una Consulta Previa, Libre, Informada y de Buena Fe con la finalidad de llegar a un acuerdo de consentimiento, antes de la aprobación del Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el Ejercicio Fiscal 2020; una omisión de este Congreso del Estado a través de dichas comisiones por no atender y consultar a ese pueblo étnico durante el proceso de aprobación de dicho Presupuesto llevado a cabo el pasado mes de diciembre del año 2019; además de lo anterior, es importante señalar, que actualmente algunos diputados de esta legislatura e integrantes de la Comisión de Asuntos Indígenas, hemos recibido escritos de diferentes pueblos étnicos de nuestra entidad, donde solicitan a este Poder Legislativo, que esta vez sí se les tome en cuenta su participación y se les consulte de manera directa, para efectos de que atiendan sus necesidades y principales prioridades y de esa manera, que se refleje en los recursos económicos y las acciones pertinentes que a ellos les corresponda en la aprobación del próximo paquete presupuestal

2021; es decir, solicitan ser escuchados y atendidos por este Poder Legislativo con relación a sus necesidades y prioridades que los aquejan.

Por último, de manera respetuosa me dirijo cada uno de ustedes diputadas y diputados presentes en esta Sesión de Pleno, para que pongamos vital atención y demos la importancia requerida a la presente iniciativa de ley, que apoyemos las modificaciones a nuestra Constitución Política local en los términos que se han planteado; lo anterior, con base en nuestra responsabilidad parlamentaria y en los instrumentos legales que tenemos a nuestro alcance que anteriormente fueron señalados; como los tratados internacionales de los que México forma parte, las normas Constitucionales que sustentan la presente iniciativa de ley, el derecho comparado con otras entidades federativas, la justificación y los razonamientos válidos y sustentados que motivan la presente iniciativa. Por ello les digo, que es pertinente y oportuno para este Congreso del Estado el realizar nuestra labor legislativa en tal sentido, por los antecedentes y argumentos vertidos en esta parte expositiva y ante los hechos que se nos han presentado como integrantes de la Comisiones antes mencionadas es que debemos actuar en consecuencia, o en caso contrario, podríamos motivar la actuación legal de aquellos que se sientan violentados en sus derechos ante los órganos jurisdiccionales correspondientes; ser señalados de omisos en nuestra labor y función legislativa como representantes populares; seamos cuidadosos y observemos lo sucedido en el Congreso del Estado de Oaxaca; y por otro lado, si atendemos lo conducente, estaremos protegiendo, promoviendo y haciendo efectivo un derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas de nuestra entidad, al establecer en nuestra Constitución Política local atribuciones y obligaciones al Estado, específicamente a los poderes Ejecutivo y Legislativo, para que establezcan los mecanismos legales, técnicos y administrativos necesarios con la finalidad de garantizar el derecho de Consulta a los pueblos y comunidades indígenas de nuestro estado de manera Libre, Previa, Informada y de Buena Fe, cuando se trate de aquellas acciones planeadas o a ejecutar por la autoridad gubernamental y que vendrán afectar o beneficiar de alguna manera los intereses de los pueblos y comunidades indígenas que integran nuestro estado.

¡No podemos ni debemos regatear el hacer efectivo un derecho fundamental de esta naturaleza, cuando nuestra encomienda legal y moral como

representantes de la soberanía popular es garantizar y ofrecer los instrumentos necesarios para que estos prevalezcan!

Por lo anteriormente expuesto y en apego a lo que señalan los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad, someto a la consideración del Pleno de este Congreso, la siguiente iniciativa de:

## LEY

### QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA.

**ARTICULO UNICO. - SE REFORMA LA FRACCIÓN XLI DEL ARTICULO 79 Y SE ADICIONAN UN TERCER PARRAFO AL INCISO I), DEL PARRAFO QUINTO, RECORRIENDOSE EN EL ORDEN LOS SUCESIVOS, DEL ARTICULO 1; LAS FRACCIONES XLIII Y XLIV, AL ARTICULO 64; Y, UNA FRACCIÓN XLII AL ARTICULO 79, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA; para quedar como sigue:**

Artículo 1.- ...

...  
...  
...  
...

A).- al H).- ...

I).- ...

...

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a ser consultados de manera libre, previa e informada, mediante procedimientos apropiados y culturalmente pertinentes y a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles, con la finalidad de llegar a un acuerdo u obtener su consentimiento. Para este efecto, el Estado deberá celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos interesados, de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales en la materia.

...  
...

...  
...  
...  
...  
...  
...

Artículo 64.- ...

I.- a la XLIII.- ...

XLIV.- Realizar consultas a los pueblos y comunidades indígenas, garantizando el principio de consentimiento libre, previo e informado, antes de adoptar medidas legislativas y de otra índole, que les afecten o sean susceptibles de afectarles, en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XLV.- Para legislar en materia indígena.

Artículo 79.- ...

I.- a la XL.- ...

XLI.- Respetar y garantizar la implementación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos jurídicos internacionales y esta Constitución; en particular, el fortalecimiento de su libre determinación y autonomía, patrimonio cultural, desarrollo económico y social que posibiliten sus aspiraciones y formas propias de vida, así como la protección y conservación de sus tierras, territorios y recursos o bienes naturales.

Podrá realizar consultas a los pueblos y comunidades indígenas, garantizando el principio de consentimiento libre, previo e informado, antes de adoptar medidas Administrativas y de otra índole, que les afecten o sean susceptibles de afectarles, en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Deberá prever y proveer los recursos que de manera transversal serán invertidos en los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Sonora.

XLII.- Las demás que le asignen las leyes, ya sean Federales o del Estado. El Gobernador del Estado podrá delegar las facultades y obligaciones previstas en la presente Constitución al servidor público que determine. Esta delegación podrá efectuarse en los casos que el Titular del Ejecutivo lo establezca procedente salvo aquellas facultades que por su naturaleza jurídica deban ser ejercidas por el mismo Gobernador.

Son facultades exclusivas del Gobernador no delegables las establecidas en las fracciones I, III, VII, XIII, XIV, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXIV, XXXII, XXXIII, XXXVI BIS, XXXIX, XL y XLI de este artículo.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado Sonora, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente Ley, para los efectos dispuestos por el artículo 163 de la Constitución Política del Estado del Estado de Sonora.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que realicen el cómputo respectivo y en caso de resultar aprobado la presente Ley por las dos terceras partes de los ayuntamientos de los Municipios del Estado, la remitan al titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - El Congreso del Estado dentro del plazo de 360 días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, deberá expedir la Ley Reglamentaria en materia de Consulta Indígena.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, a 13 de octubre del 2020.

  
**DIP. ROSA MARÍA MANCHA ORNELAS**  
**INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA Y**  
**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS**